

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00081-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-0000440-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 01111-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
Multa: 2.044 Unidades Impositivas Tributarias².
Decomiso³: 49.485 t. del recurso hidrobiológico Anchoveta.

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, con RUC n.º 20278966004, (en adelante, **CENTINELA**), mediante el registro n.º 00040543-2024, presentado el 30.05.2024; contra la Resolución Directoral n.º 01111-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 25.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1102-133 n.º 000287 de fecha 21.11.2020, el fiscalizador del Ministerio de la Producción, constató que la E/P **CORINTIA** con matrícula CO-10449-PM al culminar su descarga, el muestreo biométrico determinó un resultado de 40.11% de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico Anchoveta. Sin embargo, **CENTINELA**, según el Reporte de Faenas y Calas n.º 10449-202011172338 reportó un ponderado de juveniles de 5.20%. Advirtiéndose así la existencia de una diferencia de

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

2 En adelante UIT.

3 El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1.

4 Rectificada con Resolución Directoral n.º 01322-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024.



más 34.91% de juveniles del recurso Anchoveta entre lo muestreado por el fiscalizador y lo declarado por **CENTINELA**.

1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 01111-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 25.04.2024, se resolvió sancionar a **CENTINELA** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3⁶ del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución.

II. A través del registro n.° 00040543-2024, presentado el 30.05.2024, **CENTINELA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, para tal efecto, mediante la Carta n.° 00000156-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.06.2024, tramitando su pedido, se le solicitó precise una dirección de correo electrónico, el nombre y el número de documento de identidad de las personas a participar, en un plazo de 5 días hábiles. No obstante, a la fecha no ha respondido dicha solicitud.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **CENTINELA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **CENTINELA**:

3.1 **Sobre la supuesta vulneración del principio de tipicidad y la comparación de los resultados de los muestreos a bordo y en la descarga.**

CENTINELA alega que ha cumplido a cabalidad con la obligación de informar el resultado del muestreo a bordo que realizó su personal mediante la Bitácora Web N.° 10449-202011172338. De esta manera, indica que actuó con la debida diligencia. Agrega que la estructura normativa no establece la obligación de que el reporte deba demostrar con

5 Notificada el 09.05.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00002819-2024-PRODUCE/DS-PA.

6 Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)**

Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril 2025, cuyo texto es el siguiente:

“3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta durante el desarrollo de la fiscalización o por el medio establecido cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

“3-A. Entregar documentación falsa, ocultar, destruir o alterar libros, registros, u otros, que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril 2025.

“3-B. No presentar o no contar con documentación o información física o electrónica u otros documentos exigidos durante la fiscalización que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos u otros cuya presentación se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril 2025.



exactitud la presencia de ejemplares juveniles, pues dicha información – por su naturaleza y técnica de muestreo – podrá ser inexacta.

Sobre el caso en particular, se debe señalar que la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, imputada a **CENTINELA** prescribe taxativamente como conducta infractora, **“presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”**.

Asimismo, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley.

En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁷, en adelante LGP, como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el numeral 9.7 del artículo 9 Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE, establece obligaciones a los titulares de los permisos de pesca. Dentro de ellas, proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida.

En ese sentido, la Bitácora Electrónica⁸ constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso Anchoveta. Tal es el caso de la medida de conservación regulada en la Directiva n.° 014-2014-PRODUCE/DGFS⁹, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 012-2014-PRODUCE/DGFS, vigente al momento de ocurridos los hechos, la cual establece el procedimiento para **la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso Anchoveta en tallas menores a las permitidas** y el procedimiento **para que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones informen al Ministerio de la Producción, la zona en que hubieran extraído ejemplares de Anchoveta en tallas menores de las permitidas.**

Sumado a lo anterior, el procedimiento para el muestreo biométrico, establecido en la Directiva n.° 03-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con Resolución Directoral n.° 014-2016-PRODUCE/DGSF, determina en sus alcances que el procedimiento es aplicable a los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.

7 Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatoria.

8 Conforme al numeral 3.1 del artículo 3° de Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, se dispone lo siguiente: “Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”.

9 En el numeral 5.1.6, donde establece que debe entenderse por **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS** o **SUSPENSIÓN PREVENTIVA**, aquella disposición emitida por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, **en base a la información declarada por los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, sus patrones o tripulación autorizada.**



El mencionado procedimiento¹⁰ establece que, durante la faena de pesca, el muestreo biométrico se realizará en cada cala, debiendo tomar una muestra representativa, utilizando envases adecuados para tal fin. La información obtenida como las especies juveniles, el peso, entre otros, debe ser comunicada al patrón para cambiar de zona de pesca, quien a su vez informará al coordinador de la zona. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y acta de inspección.

Asimismo, la administración también ha previsto la posibilidad de corregir información incorrecta en la bitácora electrónica, procedimiento que se describe en el Informe n.° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021¹¹, en el cual se precisa que la enmienda puede efectuarse de manera inmediata, por correo electrónico o por la bitácora web. Con lo cual, podría evitar ser sancionado por consignar información incorrecta.

En consecuencia, queda claramente establecido que **CENTINELA** si cuenta con la obligación legal de informar el resultado del muestreo biométrico y consignar dicha información en el reporte de calas y/o bitácora electrónica; declaración de parte que es contrastada al momento de la fiscalización.

En el presente caso, conforme se detalla en el Acta de Fiscalización¹² Tolva (Muestreo) E/P 1102-133 n.° 000287 de fecha 21.11.2020, el fiscalizador del Ministerio de la Producción, constató que la E/P **CORINTIA** con matrícula CO-10449-PM al culminar su descarga, el muestreo biométrico determinó un resultado de 40.11% de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico Anchoveta. Sin embargo, **CENTINELA**, según el Reporte de Faenas y Calas n.° 10449-202011172338 reportó un ponderado de juveniles de 5.20%. Advirtiéndose así la existencia de una diferencia de más 30.00% de juveniles del recurso Anchoveta entre lo muestreado por el fiscalizador y lo declarado por **CENTINELA**.

Como puede observarse, y contrariamente a lo señalado por **CENTINELA**, al evidenciarse una diferencia de más de 30.00% (34.91%) respecto del muestreo realizado a una misma

10 Al respecto, el numeral 6.1. de la Directiva n.° 014-2014-PRODUCE/DGSG, aprobado por Resolución Directoral n° 012-2014-PRODUCE/DGSG, que regula el procedimiento para la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso Anchoveta en tallas menores a las permitidas, establece lo siguiente:

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 El Formato de Reporte de Calas (Anexo 1) **será llenado según las instrucciones** previamente establecidas (Anexo 2) por el patrón/capitán de la embarcación pesquera o responsable designado, **después de cada cala y antes de arribar a puerto**.

Asimismo, el numeral 6.1. de la Directiva n.° 03-2016-PRODUCE/DGSG, aprobado por Resolución Directoral n° 014-2016-PRODUCE/DGSG que regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

6.1.2 **La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida**, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, **la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE**.

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrarán los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección.

11 En respuesta al Memorando n.° 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

12 Artículo 11 del REFSAPA. - Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan



masa de recurso hidrobiológico, se concluye que sí consignó información incorrecta dentro del reporte de faenas y calas y/o bitácora electrónica.

De este modo, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud a favor de **CENTINELA**, de tal forma, es correcta la imputación respecto de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

En relación a los hechos verificados en los documentos citados en los párrafos precedentes, resulta oportuno precisar que el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE¹³, estableció la obligación de los titulares de los permisos de pesca que realizan actividades extractivas del recurso Anchoqueta, respecto a la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 19¹⁴ del RLGP, señala que excepcionalmente el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos.

Cabe precisar que presentar información incorrecta ocasiona que la administración no pueda adoptar medidas oportunas y eficaces que garanticen la preservación del recurso hidrobiológico.

Es necesario señalar que la suspensión preventiva de zonas de pesca evita la captura de miles de toneladas de ejemplares juveniles, lo que significa mayores desembarques futuros de especímenes adultos con el consecuente beneficio para el país y el propio recurso, por su mayor eficiencia productiva¹⁵.

Es así que esta medida es dictada con la finalidad de salvaguardar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, toda vez que ejercer un excesivo esfuerzo pesquero en la población juvenil ocasiona que se reduzca progresivamente la biomasa potencial, así como el número de individuos adultos que deberían constituirse en parte del componente reproductor.

Asimismo, en relación a que no existía ninguna norma que exija que la información proporcionada en la bitácora electrónica sobre los porcentajes de incidencias juveniles sea exacto, corresponde indicar que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura¹⁶, el procedimiento de muestreo establecido en la Directiva n.° 03-2016-PRODUCE/DGSF¹⁷, resulta análogo al establecido en la Resolución

13 El artículo 3 del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoqueta, entre otras, las siguientes:

3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.

14 Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.

15 Exposición de motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE

16 Señalado en el Informe n.° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.

17 Complementado con el procedimiento establecido en la Directiva n.° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral n.° 012-2014-PRODUCE/DGSF, la cual, además de tener por objeto establecer el procedimiento para la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso Anchoqueta en tallas menores a las permitidas, tiene por finalidad establecer el



Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.

Es así que, al encontrarse ante procedimientos de muestreo que miden una misma población¹⁸ (recurso extraído), los cuales arrojan resultados similares; si bien, por razones operativas del muestreo, pueden presentar algunas variaciones, las mismas no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, deben ser cercanos entre sí.

Así las cosas, en vista que **CENTINELA** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos.

En ese sentido, conforme al principio de culpabilidad recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se configuraría la responsabilidad administrativa de **CENTINELA**, si se advierte que, a pesar de contar con los mecanismos para conocer el porcentaje de juveniles que extrae durante una faena de pesca, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga¹⁹.

Finalmente, cabe resaltar que brindar información correcta es importante toda vez que permite a la Administración llevar un correcto registro de las zonas de pesca que han sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas menores o pesos menores a los permitidos, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Esto se pone de manifiesto en el Informe n.° 00000007-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, que concluye lo siguiente: *“(...) Como resultado de la comparación de los porcentajes reportados por el administrado y los porcentajes obtenidos del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se observa que existen diferencias significativas que afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado”* (el resaltado es nuestro). Por tanto, los argumentos esgrimidos por **CENTINELA** carecen de sustento y no la eximen de responsabilidad alguna.

procedimiento para que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones informen al Ministerio de la Producción. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2014.

- 18 De la cual, según lo informado en el Oficio n.° 081-2022-IMARPE/PCD, si bien se aprecian cambios en su morfología – pérdida de peso, **no se tiene conocimiento sobre la reducción de la longitud del pez.**
- 19 La Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en el Informe n.° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022, advierte lo siguiente:
 (...)

2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la **Directiva n.° 03-2016-PRODUCE/DGSF** aprobada con Resolución Directoral n.° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, **de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares**; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, **los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma.**



3.2 Sobre el beneficio ilícito.

De otra parte, indica que en el caso en concreto la Dirección de Sanciones - PA no ha observado el principio de proporcionalidad al momento de determinar la multa impuesta mediante la resolución impugnada. Ello en razón de que el beneficio ilícito ya fue suprimido al haber pagado el total del valor comercial, habiendo sido absorbido por la administración. Además, agrega que CENTINELA no ha tenido la intención de cometer la infracción, es decir, con dolo. Todo lo contrario, actuó de manera diligente.

Sobre el particular, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, sobre infracciones relacionadas a la actividad pesquera, en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, determina como sanción multa y decomiso del recurso hidrobiológico.

El numeral 35.1 del artículo 35 del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N.° 591-2017-PRODUCE, modificada con la Resolución Ministerial n.° 0009-2020-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, las cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; siendo que la mencionada Resolución Ministerial se establecen, con respecto a la variable "B", el coeficiente de sostenibilidad marginal (S) del sector; en función a la actividad desarrollada de extracción desarrollada por la administrada a través de su embarcación de mayor escala es 0.29; y la cantidad de recurso comprometido (Q) para el caso corresponde a la totalidad del recurso hidrobiológico anchoveta no sustentado en la bitácora electrónica/web, esto es, la diferencia entre lo consignado en el parte de muestreo y el Reporte de calas con bitácora electrónica (40.11% - 5.20% = 34.91% equivalente a 17.2752135 t., cantidad que coincide con el recurso comprometido.

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCION SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
		S: ¹⁰	0.29
		Factor del recurso: ¹¹	0.17
		Q: ¹²	17.2752135 t
		P: ¹³	0.75
		F: ¹⁴	80%
M = 0.29*0.17*17.2752135t*0.75*(1+0.8)		MULTA = 2.044 UIT	



Ahora bien, en cuanto a que no existe beneficio ilícito al haber pagado el valor comercial del recurso decomisado y por lo tanto absorbido por la administración y no debió ser considerado al momento de efectuar el cálculo de la multa en tanto no realiza la extracción de recursos, indicamos que la exposición de motivos del REFSAPA señala que:

*“Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan.*

*Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach* (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.** (Énfasis y subrayado agregado).*

(...)

Cálculo del beneficio ilícito

*A fin de establecer un valor a esta variable para los casos de aplicación de sanciones y mantener la razonabilidad para las diferentes actividades fiscalizadas se ha **calculado el porcentaje de rentabilidad de las actividades de la industria pesquera y acuícola**. Estos cálculos se han realizado en base a la información proporcionada por los propios administrados para fines de la Encuesta Económica Anual de INEI y han dado como resultado la tabla de rentabilidad por actividad (...). (Énfasis y subrayado agregado).*

En ese orden de ideas, el beneficio ilícito supone aquel beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa, es aquello que se pensaba percibir, percibe o percibiría el administrado que comete determinada infracción. Esta variable, en el cálculo de las multas, debe considerar todo aquel concepto que signifique un beneficio o ventaja del infractor al incumplir determinada norma y/o afectar el recurso hidrobiológico, pues de lo contrario, el sujeto infractor tendría el incentivo para incurrir en la conducta típica. Por lo tanto, lo alegado por **CENTINELA** carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **CENTINELA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-



PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado en mayoría mediante Acta de Sesión n.° 020-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral n.° 01111-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
MIEMBRO TITULAR Y PRESIDENTE DEL
ÁREA ESPECIALIZADA COLEGIADA DE PESQUERÍA
DEL CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES

Visto el recurso de apelación presentado la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 01111-2024-PRODUCE/DS-PA²⁰ de fecha 25.04.2024; mediante los siguientes fundamentos, el Miembro Titular y Presidente expresa las razones de su voto:

En relación a los hechos materia de revisión, se advierte que la administración procede a comparar los resultados del muestro biométrico realizado, por un lado, a bordo de la embarcación pesquera, y por el otro, el efectuado al momento de la descarga en la planta de procesamiento, concluyendo que, al existir una diferencia entre ambos resultados, el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización.

En el presente caso, nos encontramos ante una fiscalización, en la cual se comparan los resultados de dos procedimientos de muestreo que se realizan con distintas metodologías de trabajo, sin embargo, para efectuarse este análisis comparativo de los muestreos no se ha advertido que se cuente con sustento normativo o de algún orden legal que permita que se realice la comparación efectuada; y además debe considerarse que las diferentes metodologías de trabajo están condicionadas a diferentes oportunidades de realización, diferentes condiciones para su realización, uno de ellos es efectuado por el administrado y otro por la autoridad, y el proceso del mismo de la toma de muestras responde a diferentes modalidades de ejecución.

Al respecto, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a través del Informe n.° 00000025-2025-XLUNAF, remitido al Consejo de Apelación de Sanciones mediante el Memorando n.° 00000335-2025-PRODUCE/DGSFS-PA, señala en su numeral 3.2 que:

“De la revisión de ambas resoluciones [Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE y Resolución Ministerial n.° 456-2020- PRODUCE], se tiene que estas regulan procedimientos para la toma de ejemplares a muestrear y determinar la composición de las capturas de los recursos hidrobiológicos, con metodologías distintas, originando resultados que no son compatibles ni comparables. Aunado a ello, el procedimiento contenido en la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE es realizado por los fiscalizadores y el de la Resolución Ministerial n.° 456-2020- PRODUCE es realizado por tripulantes a bordo de las embarcaciones pesqueras. Dichos procedimientos difieren entre sí, toda vez que, uno se realiza durante la descarga (al 30% la primera toma de muestra y el restante a los 70%), y otro se realiza por cada cala o lance (efectuados por los tripulantes a bordo de las embarcaciones pesqueras).”

Asimismo, dicho informe, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Vigilancia y Control, concluye que:

20 Rectificada con Resolución Directoral n.° 01322-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024.



“2. No se cuenta con un procedimiento de comparación entre los resultados obtenidos del muestreo a bordo y el muestreo realizado durante el desembarque.”

3. Ambos procedimientos garantizan que la actividad extractiva realizada, respecto a la población de ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes en las zonas de pesca, no se vea afectada ni ponga en riesgo la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.” (El resaltado y subrayado es propio)

De esta manera, al no existir un procedimiento (sustento legal) que permita comparar los resultados de los muestreos realizados a bordo de la embarcación y durante el desembarque, no permite tener por acreditada la infracción referida a presentar información incorrecta.

Bajo estas consideraciones, se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad previstos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual acarrea un vicio de nulidad en la resolución materia de apelación.

Consecuentemente, de conformidad con inciso c) del artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial n.° 378-2021-PRODUCE y, de acuerdo a lo manifestado, estas son las razones que fundamentan el voto en discordia.

Por lo tanto, el sentido del voto en discordia es que se declare la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 01111-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024, y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes.

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

